



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120230000600
DEMANDANTE: YINA PAOLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS DÍAZ MOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso de la referencia nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y estudiada la demanda y la documentación aportada, se tiene que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe proceder con la admisión de la demanda, se correrá traslado de la misma a la parte demandada JUAN CARLOS DÍAZ MOYA por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que la conteste, de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, que hace mención a que el juez solo fijará la cuota provisional de alimento *“siempre que se pruebe el vínculo que origina la obligación alimentaria. Para analizar la capacidad económica del alimentante, el juez podrá tomar en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y, en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En estos casos opera la presunción de que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal vigente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se ordenará la fijación de cuota provisional de alimentos, pues la demandante no solicitó medidas cautelares para garantizar los derechos de esta controversia, ya que solo mencionó los bienes muebles y un establecimiento de comercio que posee el demandado, mas no aportó los documentos idóneos que se requieren para probar que son de propiedad del mismo. Por lo tanto, no se puede tener probado el patrimonio del demandado JUAN CARLOS DÍAZ MOYA, teniendo en cuenta solamente el dicho de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir el presente proceso verbal sumario de fijación de alimentos a favor de menor, presentado por la demandante, señora YINA PAOLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.421.593 contra JUAN CARLOS DÍAZ MOYA identificado con cédula de ciudadanía número 72.048.313 por llenar los requisitos de Ley y estar ajustada a derecho.
2. Notificar a la parte demandada JUAN CARLOS DÍAZ MOYA de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días hábiles, con el objetivo de que se conteste y presente pruebas que crea conveniente para la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.
3. No fijar cuota provisional de alimentos a favor de la demandante YINA PAOLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por no presentar las pruebas idóneas que consten que los bienes que mencionó en la demanda son de propiedad del demandando JUAN



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120230000600
DEMANDANTE: YINA PAOLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS DÍAZ MOYA

CARLOS DÍAZ MOYA, por lo que imposibilita tener probado su patrimonio.

4. Advertir que las decisiones que profiera el Despacho en el curso del proceso, se publicarán en el micro sitio asignado en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. Reconocer personería al abogado EDGAR ALEXANDER ROBLES ACOSTA identificado con Cedula Ciudadanía N° 8.783.825 expedida en Soledad y con T.P N° 358306 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante YINA PAOLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 20 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dea7e618556fa652d5920a1e73bdb6a68576b4941b6c5f25528633a2e5acd74**

Documento generado en 16/02/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120160002900
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se recibió Oficio desembargando remanente. Sírvase Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 8 de noviembre de 2022, se recibió Oficio No. 2176 fechado 31 de octubre de 2022, mediante el cual, dentro del proceso 08433408900120170023600 se nos comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente de los depósitos judiciales que se llegare a desembargar a favor de LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES, dentro del proceso con radicado 029-2016 que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, medida comunicada mediante Oficio No. 00819 de fecha 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas y revisado que la suma objeto de transacción por valor de \$ 9.000.000 fue entregada en su totalidad y al no existir ningún otro embargo de remanente vigente a la fecha, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, este Despacho, ordenará, oficiosamente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de salario y remanente y se dispondrá el archivo del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de salario y remanente, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha y habida cuenta que la suma objeto de transacción por valor de \$ 9.000.000 fue entregada en su totalidad a favor de la parte ejecutante. Líbrese los oficios de desembargo.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120160002900
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 20 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de945f5af56963304b2078c20cd455e173bf2fa18717b518c5e2dee06ee0f24**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120160002900
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0163

1. Señor pagador: FOPEP
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120160002900
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824000312-2
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES C.C 9. 047.651

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 17 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A los señores: FOPEP, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y orden de retención del 15% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devengue el demandado señor LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES, medida que le fue comunicada mediante oficio número 0052 de 28 de enero de 2016.
- Al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los títulos libres y disponibles dentro del proceso ejecutivo seguido contra el mismo demandado bajo la radicación No. 424-2014, medida que le fue comunicada mediante oficio número 0053 de 28 de enero de 2016.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e488c3241251f2a83d912affbb630990d761bf30950a534a4cb3e30f64d8597e**

Documento generado en 19/02/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140005600
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 7 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado ALONSO ANGEL, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados desde el 1 de agosto de 2007, máxime cuando en la demanda solo se solicitaron a partir del 01 de mayo de 2012, aunado al hecho que fueron calculados de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando en el título valor se dispusieron intereses al 2,5% mensual razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE PLAZO				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 4.000.000	2.5%	1/05/2012 hasta 22/08/2012	\$ 100.000	\$ 370.000
INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 4.000.000	2.5%	23/08/2012 hasta 3/02/2023	\$ 100.000	\$ 12.533.33,33
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				\$ 16.903.333,33

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 16.903.333,33) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde 1/05/2012 hasta 22/08/2012 e intereses moratorios calculados desde 23/08/2012 hasta 3/02/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140005600
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 16.903.333,33) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde 1/05/2012 hasta 22/08/2012 e intereses moratorios calculados desde 23/08/2012 hasta 3/02/2023.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 206-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 20 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5947a097bb5bd0b1c2e1fdad236b1d7c7b87df815100df6925584d908f208330

Documento generado en 16/02/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 08433408900120160011300
DEMANDANTE: MARA LUZ LLINAS ALVAREZ
DEMANDADO: RAFAEL ERNESTO RIVERA LLERENA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la orden de pago fechada 25 de abril de 2019, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 08433408900120160011300
DEMANDANTE: MARA LUZ LLINAS ALVAREZ
DEMANDADO: RAFAEL ERNESTO RIVERA LLERENA

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 20 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f2d2dd55deb111f3dfbfc585ef8c0831d2b1dbe3da53cd1a8d8a1cea0579fb**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 08433408900120160011300
DEMANDANTE: MARA LUZ LLINAS ALVAREZ
DEMANDADO: RAFAEL ERNESTO RIVERA LLERENA

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0043

1. Señor pagador: ELECTRICARIBE S.A.
2. Señor pagador: CIFIN S.A.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 08433408900120160011300
DEMANDANTE: MARIA LUZ LLINAS ALVAREZ C.C 32.849.971
DEMANDADO: RAFAEL ERNESTO RIVERA LLERENA C.C 72. 001.339

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 17 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A los señores: ELECTRICARIBE S.A., se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos embargables devengados por el demandado RAFAEL RIVERA LLERENA en calidad de empleado de dicha empresa, medida que le fue comunicada mediante oficio número 217 de 15 de marzo de 2016.
- A los señores: CIFIN S.A., se le ordena levantar medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 30% del salario demás emolumentos embargables devengados por el demandado RAFAEL RIVERA LLERENA en calidad de empleado de dicha empresa, medida que le fue comunicada mediante oficio número 00080 de 7 de febrero de 2017.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dff76ce2866b8ff930e73f88600377f77681461947973480c58a9365a6d0e13**

Documento generado en 19/02/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120160011400
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JACINTO PÉREZ TABORDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la respuesta proveniente de FOPEP recibida el 30 de mayo de 2018, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha, aunado al hecho que no existe ningún dinero pendiente por pagar que haya sobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120160011400
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JACINTO PÉREZ TABORDA

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 20 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855157cf996fbd2908a2ef44c5139671f1035507cf6a3a363a9c2d5133ce13c3

Documento generado en 17/02/2023 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120160011400
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JACINTO PÉREZ TABORDA

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0159

1. Señor pagador: FOPEP.
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120160011400
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824.000.312-2
DEMANDADO: JACINTO PÉREZ TABORDA C. C. 9.061.603

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 17 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de FOPEP, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 8.7% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el señor JACINTO PÉREZ TABORDA, en calidad de pensionado de dicha entidad, medida comunicada mediante Oficio No. 00292 de fecha 12 de abril de 2016.
- Al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo del remanente/depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo seguido contra el mismo demandado bajo la radicación No. 0583-2015.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d1bc8582aba15d5802685bb8b6212908a1a76f04935dc03726a1aa843e2dcc**

Documento generado en 19/02/2023 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110016800
DEMANDANTE: NURIS JIMENEZ ALFARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada aportó poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, en primer lugar se dejarpa constancia que el proceso de la referencia se encontraba extraviado y tras una intensa búsqueda, el mismo fue encontrado, razón por la cual, se tramitará lo que se encontraba pendiente, así discriminado:

- Solicitud recibida el 18 de abril de 2022 por el señor ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, quien aportando poder conferido a su favor, solicitó copia del expediente.
- Renuncia de poder recibida el 31 de mayo de 2022 presentada por ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA.
- Poder otorgado por JULIO CESAR GUTIERREZ ECHEVERRY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a favor de SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO.

En primer lugar, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES).

Por otro lado, el artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA.

Por último, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110016800
DEMANDANTE: NURIS JIMENEZ ALFARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se constató por el Despacho que el señor SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicha profesional del derecho en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas, a quien se le requerirá con el fin de que aporte un correo electrónico a efectos de notificaciones.

Por otro lado, se tiene que el proceso se encontraba inactivo desde marzo de 2018, resultando procedente aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110016800
DEMANDANTE: NURIS JIMENEZ ALFARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

En virtud de lo anterior, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado GUSTAVO AGUILAR JIMÉNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES).
2. Aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
3. Reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO identificado con C.C. 1129576139 y Tarjeta profesional No. 229353 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE MALAMBO, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
4. Requerir a la apoderada SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO con el fin de que aporte correo electrónico y/o canal digital, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
5. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado apoderado GUSTAVO AGUILAR JIMÉNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 206-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 20 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cb8db0b5a5de6a7eb9a19a190eee7f4971d62a4250b84d28e0dc7bf563fe92**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150037800
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 10 de mayo de 2019 aprobando la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150037800
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIERREZ

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 20 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea048718fccb71b4be3b380221413987e922623f26219f0cca54de1d709866b**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150037800
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIERREZ

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0041

1. Señores: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE (ATLÁNTICO)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 084334089001201500378
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. NIT:
900.515.759-7
DEMANDADO: VAIRON JESÚS ACOSTA GUITIERREZ C.C. 72056094

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 17 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE, se ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo preventivo del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: marca: BAJAJ, línea: BOXER CT100, modelo: 2013, de placas: QFZ-97C, de propiedad del demandado, VAIRON ACOSTA GUTIERREZ, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00174 fechado 1 de marzo de 2016.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13c9cca160f535e4d9d622638f53687d176ed3998154dd83f08aebbccad579**

Documento generado en 19/02/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120150044700

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HERMANOS Y FAMILIARES RANGEL COSME "COOPERANCO"

DEMANDADO: JORGE MEZA GUITIERREZ Y JULIO SALCEDO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 06 de noviembre de 2018, aprobando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120150044700

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HERMANOS Y FAMILIARES RANGEL COSME "COOPERANCO"

DEMANDADO: JORGE MEZA GUITIERREZ Y JULIO SALCEDO MEZA

expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 20 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b354ac8d96fae316ccc94cfc0a5ac2dfbb99bf18b89f43a0959689150ccfd11b**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120150044700

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HERMANOS Y FAMILIARES RANGEL COSME "COOPERANCO"

DEMANDADO: JORGE MEZA GUITIERREZ Y JULIO SALCEDO MEZA

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0160

1. Señor pagador: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120150044700

DEMANDANTE: COOPERANCO NIT: 802.012.367-9

DEMANDADO: JORGE MEZA GUITIERREZ C.C. 72041657 Y JULIO SALCEDO MEZA C.C. 3732476.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 17 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A los señores: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención preventiva del 20% del salario mensual y demás emolumentos embargables que devengan los demandados JORGE MEZA GUITIERREZ y JULIO SALCEDO MEZA en calidad de empleados de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante oficio número 532 de 14 de octubre de 2015.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853ec34b63a10b31e107aa281ceba7d15f6a475ce686d91369adce672d26859b**

Documento generado en 19/02/2023 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049700
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la endosataria en procuración del demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Judicante MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo notificacionesmcela80@gmail.com fue recibido el día 03 de febrero de 2023, escrito suscrito por MARICELA CONRADO PÉREZ quien en calidad de endosataria en procuración del demandante, solicitó requerir al pagador de la Policía Nacional, toda vez que no le han dado aplicabilidad a la medida de embargo y retención del 25% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO, como miembro activo de la Policía Nacional, a fin de que realice la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPDESCAR, y así mismo hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial **084332042001** del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor de la parte demandante COOPERTATIVA COOPDESCAR NIT: 900.202.046-0.

En virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado por ser procedente, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de la POLICÍA NACIONAL con el fin de que informe los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decreta por este despacho, teniendo en cuenta que el Despacho constató que el oficio N°2185ICACH de fecha de 17 de noviembre de 2022, fue radicado bajo la guía N° 073893 de fecha de 21 de noviembre de 2022, pero hasta la fecha no hemos recibido ninguna respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANIBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 23 de fecha 20 de febrero de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289e4702079016f51effdfba4dc0c2cd6d89e0899ce802b228a6fc645ed5a297**

Documento generado en 16/02/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049700
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0177

Señor pagador y/o tesorero del POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00497-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR NIT: 900.202.046-0
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO C.C 1.042.346.631

**FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 17 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que informe los motivos por los cuales no le han dado aplicación a la medida de embargo y retención del 25% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO, como miembro activo de la Policía Nacional.

Considerando que este despacho constató mediante oficio N°2185ICACH de fecha de 17 de noviembre de 2022, fue radicado bajo la guía N° 073893 de fecha de 21 de noviembre de 2022, por tal razón, al no recibir respuesta, este despacho dispone realizar el requerimiento para darle trámite a la medida cautelar decretada.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, ejecute la medida cautelar decretada al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial **084332042001** del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante COOPERATIVA COOPDESCAR NIT: 900.202.046-0

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9530c862fa645a6fc073b891d3951c15312a18ccb6bbc7f3ae4479e1870c2c1d**

Documento generado en 19/02/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120150058300
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JACINTO PEREZ TABORDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente levantar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro del presente proceso, se aprobó transacción por valor de \$4.163.875, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2016, suma de dinero que ya fue entregada en su totalidad a favor de la parte ejecutante y al no existir ningún otro embargo de remanente vigente a la fecha, corresponde levantar las medidas.

Al respecto, el artículo 597 estipula:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...)”*

Esgrimido lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, este Despacho, ordenará, oficiosamente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de salario y remanente y se dispondrá el archivo del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120150058300
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JACINTO PEREZ TABORDA

5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 20 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024990331e88ce165b2d5e03ed3f1089916fc7bc9783ea10d53b08badcaa27ef

Documento generado en 17/02/2023 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120150058300
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JACINTO PEREZ TABORDA

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0161

1. Señor pagador: FOPEP
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120150058300
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824000312-2
DEMANDADO: JACINTO PEREZ TABORDA C.C 9.061.603

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 17 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A los señores: FOPEP, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro previo del 8.5% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JACINTO PÉREZ TABORDA en calidad de pensionado de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante oficio número 583 del 02 de septiembre de 2015.
- Al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del remanente/bienes dentro del proceso ejecutivo seguido contra el mismo demandado bajo la radicación No. 0131-2013.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee23ceff06bdee3c59ccc7b6ee178099fc1525cd363bfe4072786abfd03bed9**

Documento generado en 19/02/2023 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120150065900
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: JESUS DANIEL ORTIZ CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 20 de noviembre de 2018, aprobando la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120150065900
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: JESUS DANIEL ORTIZ CONTRERAS

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 20 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc0b9bfad06111520af6270defe8b592106665b62959d6dd0ebb834fbb7b9b3**

Documento generado en 17/02/2023 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120150065900
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: JESUS DANIEL ORTIZ CONTRERAS

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0162

1. Señor pagador: FRIGOECOL LTDA.
2. Señores Bancos: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE CORPBANCA, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO HELMBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120150065900
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: JESUS DANIEL ORTIZ CONTRERAS C.C 72.339.211

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 17 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A los señores: FRIGOECOL LTDA, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos que devenga el demandado señor JESUS DANIEL ORTIZ CONTRERAS en calidad de empleado de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante oficio número 0552 del 19 de octubre de 2015.
- A los bancos: POPULAR, AV VILLAS, GNB, BBVA, COLPATRIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, DE CORPBANCA, HSBC, BANCOLOMBIA, AGRARIO, HELMBANK, CAJA SOCIAL, FALABELLA, PICHINCHA, se le ordena levantar medida cautelar consistente en el embargo y secuestro preventivo de los dineros que tenga o llegare el demandado señor JESUS DANIEL ORTIZ CONTRERAS en dichas entidades financieras, medida que le fue comunicada mediante oficio número 553 del 19 de octubre de 2015

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e868697f74c5e5ae0386d02be82b0b532f44685b1bf2830c131e9c0f53fa99d6**

Documento generado en 19/02/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>